

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

RICHARD ADAMS
LAFONTAINE Y MARÍA
CRISTINA LÓPEZ ROMÁN, por
sí y en representación legal de
gananciales compuesta por ambos

Apelado

v.

FRANCISCO FUSTER ARROYO,
por sí y en representación de la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta con su esposa FULANA
DE TAL, COMPAÑÍA
ASEGURADORA A, B, C Y D

Apelantes

KLAN201600893

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
K DP2012-0125
(506)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Francisco Fuster Arroyo (el apelante o el señor Fuster), mediante el recurso de Apelación de epígrafe, y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 3 de marzo de 2016 y notificada el día 8 del mismo mes y año. Mediante dicha sentencia, el Tribunal declaró con lugar la Demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Richard Adams Lafontaine (el apelado o el señor Adams).

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-190 se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución del Hon. Luis Roberto Piñero González.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia en aquella parte que determinó responsabilidad del apelante por los daños sufridos por el apelado; de otra parte, modificamos el dictamen en cuanto a las partidas concedidas.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Fuster agredió al señor Adams el 13 de mayo de 2011, mientras este caminaba por la calle donde ambos residían. Como parte de dicha agresión, el señor Adams cayó al suelo y el señor Fuster lo agarró por las piernas y lo arrastró por la calle, lesionándole un brazo y la espalda.

La esposa del apelado, la señora María Cristina López Román (la señora López), trasladó a aquel a la sala de emergencia del Bayamón Health Center. Allí el señor Adams recibió atención médica, se le inmovilizó su mano derecha, se le tomaron placas y recibió una inyección para el dolor. De otra parte, la señora López se dedicó al cuidado de su esposo durante los cinco días que aquél convaleció.

Al señor Fuster se le radicaron cargos criminales graves por los hechos descritos y fue encontrado culpable de ellos el 21 de marzo de 2012. Luego de haber emitido fallo de culpabilidad por el delito de agresión grave, el cual se encuentra tipificado en el Art. 122 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4750, el Tribunal dictó sentencia imponiéndole la pena de un año de reclusión, pero en sentencia suspendida, más la pena especial dispuesta por ley de \$300.²

El 7 de febrero de 2012, el apelado presentó una Demanda por daños y perjuicios contra el señor Fuster y este contestó la misma

² Mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2013, en el recurso KLAN201200579, este tribunal confirmó la sentencia penal emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

oportunamente. Luego de cierto trámite procesal, se celebró el juicio en su fondo y el Tribunal emitió una Sentencia en la cual declaró con lugar la Demanda el 3 de marzo de 2016. En ella, concluyó que los daños sufridos por el apelado fueron producto de los actos culposos del señor Fuster. Así, impuso a este el pago de \$50,000 por los daños físicos y angustias mentales sufridos por el señor Adams y el pago de \$10,000 a la señora López por concepto de angustias mentales. Además, impuso el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, aunque no especificó la cuantía.

El apelante presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración* el 10 de marzo de 2016, la cual fue denegada por el Tribunal. Inconforme, el señor Fuster comparece ante nosotros y plantea los siguientes señalamientos de error:

Primer Error

Incidió el Foro Apelado al hacer unas determinaciones de hechos ausente de evidencia documental, record médico, prueba pericial, psicológica y médica que sostengan las mismas.

Segundo Error

Incidió el Foro Apelado al dictar sentencia contra el demandado Francisco Fuster Arroyo a pesar de que los demandantes no presentaron prueba pericial, record médico, ni testimonio de un médico competente, para probar por preponderancia de la prueba, que existía una relación causal entre los daños adjudicados y los actos u omisiones del demandado.

Tercer Error

Incidió el Foro Apelado al otorgar una compensación excesiva apoyada en prueba ausente y/o testimonio de escaso valor o inherentemente improbable o increíble.

La responsabilidad civil extracontractual emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicho artículo dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar lo siguiente: (1) que hubo un daño real; (2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la otra parte; y, (3) que el acto u omisión fue culposo o negligente. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).

En lo que atañe al daño, el Tribunal Supremo ha afirmado que “constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 845 (2010). De esta manera, se reconoce la existencia de 2 tipos de daños: (1) los daños especiales, también conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos; y (2) los daños generales, también conocidos como daños morales. *Id.* Los daños especiales incluyen toda aquella pérdida que recae sobre bienes objetivos, ya que estos daños admiten valoración económica, por impactar directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005). De otro lado, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Id.*

En cuanto al concepto *culpa* del referido Art.1802, el Tribunal Supremo ha expresado que es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce

un mal o daño. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Según se ha descrito, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1 (2002). En ese sentido, un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, se recurre a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Pons v. Engebretson, supra*.

El citado elemento de la previsibilidad se relaciona estrechamente con el requisito de nexo causal. *Rivera v. SLG Díaz, supra*. Cabe señalar que, en Puerto Rico, rige la teoría de la causalidad adecuada. Esta postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). De otra parte, en *Rivera v. SLG Díaz, supra*, el Tribunal Supremo señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.

De otra parte, la Regla 805(v) de las Reglas de Evidencia de 2009, 34 LPRA Ap. IV, R. 805(v) establece lo siguiente:

Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de

reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia aún no es firme. Esta regla no permite al Ministerio Público en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia por condena previa de una persona que no sea la persona acusada, salvo para fines de impugnación de una o un testigo.

Al interpretar la anterior Regla 65(v) de Evidencia, 34 LPRA Ap. IV, R. 65(v), equivalente a la actual Regla 805(v), *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la relación entre una acción criminal previa y una acción civil cuando ambas versan sobre los mismos hechos:

Los hechos probados en una causa penal, a[u]n cuando no son concluyentes al punto de excluir su relitigación en la acción civil de daños y perjuicios originada de aquéllos, constituyen evidencia prima facie de su existencia, admisible en el pleito civil.

(...)

La parte para quien resulte adversa dicha prueba tiene derecho a alegar su insuficiencia o a controvertirla con otra evidencia y el juzgador hará su propia estimación de la prueba que podrá o no coincidir con la apreciación de la misma en el juicio criminal.

Maysonette v. Granda, 133 DPR 676, 688 (1993).

Más adelante, dicho foro evaluó la aplicabilidad de la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, cuando en un pleito civil se presenta como evidencia una sentencia criminal que adjudicó hechos que se encuentran en disputa en dicho litigio. Respecto a lo anterior, haciendo referencia a *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 105 DPR 229, 236 (1976), y a *Maysonette*, *supra*, señaló como sigue:

En aquellos casos en que no aplica el impedimento colateral por sentencia entre pleitos criminales y civiles, las determinaciones del pleito criminal no son concluyentes en el pleito civil. Sin embargo, eso no significa que lo ocurrido en la causa criminal no tiene

efecto alguno en el pleito civil. En esas circunstancias, en virtud de la Regla 65(v) de Evidencia, la sentencia criminal por delito grave es admisible en el pleito civil para probar cualquier hecho esencial que apoye la sentencia criminal. Es decir, el efecto sustantivo de la sentencia criminal en el caso civil será que ésta constituye evidencia prima facie de la ocurrencia de los hechos que apoyan la convicción. La parte afectada por dicha prueba tiene derecho a alegar su insuficiencia o a controvertirla con otra evidencia. *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 890-891 (1999) (Citas Omitidas)

Por otro lado, la Regla 110 de Evidencia regula lo relacionado con la evaluación y la suficiencia de la prueba. Entre los principios a los que se debe sujetar el juez o la jueza de hechos, se encuentra que:

- (1) el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes;
- (2) la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia;
- (3) para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza;
- (4) la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley;
- (5) no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente;
- (6) en los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad;
- (7) cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha; y
- (8) cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante

evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. 34 LPR Ap. VI, R. 110.

En cuanto a la apreciación, valoración y manejo de la prueba que le es presentada al tribunal, la norma vigente establece que, ante la ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, dicha apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). En tal sentido, este Tribunal queda obligado a prestar la debida consideración a la apreciación de los hechos y a la prueba efectuada por el juzgador, que es el foro más idóneo para llevar a cabo dicha función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Ello incluso cuando, según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio disímil con la misma prueba. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

El Tribunal Supremo ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Tribunal de Primera Instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su comportamiento. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o

imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826 (1972). Por ello, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987).

En lo que atañe a la tarea judicial de estimar y valorar los daños, se ha reconocido la complejidad que ello comporta, toda vez que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Precisamente, por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de moderación judicial de parte de los foros apelativos, fundada en los criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de primera instancia. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150 (2007). En razón de ello, se ha señalado que le “corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009).

Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el criterio rector al momento de revisar las cuantías concedidas en los casos de daños y perjuicios es que los tribunales apelativos debemos guardar deferencia a las valoraciones de daños que haga el Foro de primera instancia, por ser quien tiene el contacto directo con la prueba testifical y quien está en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012). De tal forma, sólo tenemos facultad de modificarlas en aquellas instancias en que sean

ridículamente bajas o exageradamente altas. *Herrera v. Ramírez*, 179 DPR 774 (2010).

No obstante, cuando una parte solicite la modificación de la indemnización concedida por el foro de primera instancia, deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). Asimismo, “la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas”, por lo que “sólo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla, de lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 399 (2008).

Para determinar si la cantidad concedida por el Tribunal de Primera Instancia es razonable, los tribunales apelativos debemos “considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 909. En vista de ello, el Tribunal Supremo advirtió “a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan”. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

En el caso de autos, al apelante argumenta que el Foro primario no tuvo ante sí prueba documental, record médico, prueba pericial ni testimonio de algún médico para determinar los hechos descritos en la

demanda; asimismo, cuestiona que sin esa evidencia se encontrara probado el nexo de los daños adjudicados con los actos u omisiones del apelante. Su planteamiento tiene solvencia en cuanto al monto de responsabilidad atribuida, pero carece del alcance que pretende, pues el expediente sí sostiene la determinación base de responsabilidad extracontractual, solo que no en la magnitud imputada en la Sentencia.

Cabe recordar que al señor Fuster se lo encontró culpable, más allá de duda razonable del delito de agresión grave contra el apelado. Posteriormente a esa condena, el señor Adams presentó una demanda en daños y perjuicios por dicha agresión. Así, durante el juicio, las partes estipularon que, producto de la *Querrela del Incidente número 2011-7-111-7947*, se radicaron cargos criminales, se dictó una sentencia en contra del apelante y que la misma fue por agresión grave. Luego, el Tribunal tomó conocimiento judicial de la sentencia penal que originó esta reclamación y, posteriormente, efectuó determinaciones de hechos. Como discutimos anteriormente, al amparo de la Regla 805(v) de Evidencia, *supra*, cuando cierta conducta fue juzgada en un procedimiento criminal en el cual se dictó una sentencia de convicción por delito que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, el contenido de la sentencia es pertinente y se puede utilizar como evidencia *prima facie* en el caso civil, que está relacionado con los mismos hechos.

Asimismo, la Jueza escuchó y aquilató la evidencia basándose, tanto en el contenido de la mencionada sentencia penal, como en la prueba de testifical presentada durante el juicio en su fondo, y por preponderancia de la prueba declaró con lugar la reclamación. De otro lado, el señor Fuster tenía la obligación de formular alegaciones

específicas que demostraran algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del Tribunal. Al no hacerlo así, concluimos que no incidió el Foro primario al imponer responsabilidad por los daños sufridos por el señor Adams y las angustias mentales ocasionadas a la señora López, pues la prueba elucida circunstancias que sostienen tal determinación de un modo general apreciable.

No obstante, aunque coincidimos con dicha determinación de responsabilidad al señor Fuster, para ciertas determinaciones puntuales no consta en el expediente prueba alguna, médica o de otro tipo, que sostenga por ejemplo la determinación específica sobre el empeoramiento de la condición de osteoartritis del señor Adams. Durante la vista en su fondo, el apelado sostuvo que se había empeorado dicha condición y el apelante objetó dado que no se trataba de una opinión pericial ni había prueba médica de ello. El Tribunal declaró con lugar dicha objeción. Véase: *Vista*, 12 de noviembre de 2014, págs. 32-33. Sin embargo, de manera contradictoria, en las determinaciones de hechos contenidas en la Sentencia se estableció que la condición previa de salud conocida como osteoartritis se había empeorado. Tampoco surge del expediente, como instancia adicional, la base judicial para determinar la severidad de las lesiones en la espalda, según se menciona en las determinaciones de hechos de la Sentencia. De la lectura de la transcripción del juicio se desprende la existencia de unas fotos, pero las mismas no fueron admitidas como evidencia. Véase: *Vista, supra*, págs. 82-83.

Por tanto, en cuanto a los daños físicos ocasionados, solo se probó que el señor Adams fue agredido por el señor Fuster y que el

primero recibió atención médica de emergencia por las lesiones sufridas, a saber: le fue inmovilizada la mano derecha, le trataron ciertas heridas y recibió una inyección para el dolor. En total, y según el propio testimonio del señor Adams, estuvo entre tres y cuatro horas en el hospital. Como consecuencia de ello, el apelado tuvo su mano inmovilizada y debió convalecer por cinco días.

De otra parte, en cuanto a las angustias mentales, del testimonio del apelado se desprende que, a causa del temor a una nueva agresión, él y su esposa viajaron y permanecieron en Estados Unidos por cierto tiempo. No obstante, aunque la señora López concurrió al psicólogo por lo sucedido, el diagnóstico del doctor sobre la condición de aquella y sobre las terapias recibidas no fue admitido como evidencia, toda vez que el médico que lo preparó no fue testigo en el juicio. Véase: *Vista, supra*, págs. 62-63.

El apelante, por último, señala, como error cometido por el Tribunal de Primera Instancia, el conceder una compensación excesiva por concepto de los daños sufridos y no basada en la prueba desfilada en el caso. En cuanto a la valorización de los daños, la Sentencia recurrida reconoce la importancia de tomar en cuenta pasadas compensaciones, sin embargo, no detalla los casos recientes similares que se utilizaron como referencia ni el cómputo realizado para establecer las cuantías, según lo requirió el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.

Así, en el caso del señor Adams, se limitó a conceder \$50,000 “por concepto de daños físicos, sufrimientos (sic) por angustias mentales”, mientras que en el caso de la señora López, se limitó a conceder \$10,000 “por concepto de sufrimientos y angustias mentales”.

Es decir, el dictamen no revela la base sobre la cual el Foro recurrido, en conjunto con la prueba desfilada, calculó el monto de los daños del señor Adams y de la señora López. Por tanto, dado que el expediente revela las determinaciones que sí tuvieron apoyo en la prueba, según las hemos expuesto, nos corresponde atribuirle cuantía a las mismas en función de la jurisprudencia equiparable.

Existen precedentes del Tribunal Supremo que discuten la situación específica de daños a una mano como consecuencia de lesiones a una mano o brazo, producto de la negligencia de un demandado. Ello nos sirve como referencia al momento de estimar el daño sufrido por el señor Adams al ajustar las compensaciones de aquellos casos al valor presente, refiriéndonos a la tabla de índice de precios al consumidor, según lo establecido en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*.³

A modo de ejemplo, en *Moa v. ELA*, 100 DPR 573 (1972), el demandante era un menor de quince años de edad al cual le fue amputada la falange distal del dedo índice izquierdo, como consecuencia de un accidente del que fue responsable el demandado. Como compensación por las lesiones por él sufridas, el Tribunal de Primera Instancia fijó sus daños físicos y morales en la suma de \$4,500. El Tribunal Supremo, por su parte, concluyó que dicha partida era insuficiente, por lo que aumentó dicha compensación a \$10,000.

El índice de precios al consumidor para 1972 era 29.94, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$3.34. Como resultado

³ Las tablas estadísticas que proveen el nuevo índice de precios al consumidor por año se encuentran disponibles en la página digital del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx (última visita, 4 de diciembre de 2017).

de ello, el ajuste por inflación de los \$10,000 es \$33,400. Como segundo paso, procede actualizar esa cantidad para llevarla al año 2016, que fue cuando se dictó la sentencia en el caso de autos. Para ello, se debe dividir el ajuste por inflación obtenido, es decir, \$33,400, entre el valor adquisitivo del dólar para el 2016. El valor adquisitivo del dólar para ese año era \$0.86, por lo que se obtiene como resultado \$38,837, que constituye el valor presente de la suma concedida en *Moa v. ELA, supra*. En cuanto al padre del menor accidentado, el Alto Foro concedió la suma de \$3,000 por los daños morales que sufrió. Aplicado el mismo cálculo para llevar dicha cantidad al año 2016, se obtiene como resultado \$11,651.

De otra parte, en *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1986), el demandante fue lanzado al pavimento y sufrió la fractura de la muñeca de su brazo derecho como resultado de un accidente de motocicleta. El Tribunal de Primera Instancia fijó sus daños en la suma total de \$8,000. El Tribunal Supremo, por su parte, concluyó que no hubo error al valorar los daños en esa cantidad, aunque procedía la deducción de \$1,000 dispuesta en la ley que crea la ACAA, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2058 (3) (b).

El índice de precios al consumidor para 1986 era 63.33, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$1.58. Como resultado de ello, el ajuste por inflación de los \$8,000 es \$12,640. Como segundo paso, procede actualizar esa cantidad para llevarla al año 2016, que fue cuando se dictó la sentencia en el caso de autos. Para ello, se debe dividir el ajuste por inflación obtenido, es decir, \$12,640, entre el valor adquisitivo del dólar para el 2016. El valor adquisitivo del dólar para

ese año era \$0.86, por lo que se obtiene como resultado \$14,698, que constituye el valor presente de la suma concedida en *Negrón García v. Noriega Ortiz, supra*.

De otro lado, en *Deynes v. Texaco (PR), Inc.*, 92 DPR 222 (1965), el demandante sufrió la fractura del húmero derecho, al tropezar con una batería de automóvil que estaban cargando. Por esos hechos, debió estar hospitalizado durante cuatro días, debió recibir terapias y sufrió la pérdida de un 40% de movimiento del hombro derecho. El Tribunal Supremo modificó las cuantías concedidas, fijando en \$5,000 la indemnización al demandante por sus daños físicos y angustias mentales. A la esposa del demandante, se le indemnizó con \$1,000 por sus angustias mentales.

El índice de precios al consumidor para 1965 era 23.66, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era \$4.23. Como resultado de ello, el ajuste por inflación de los \$5,000 es \$21,150. Como segundo paso, procede actualizar esa cantidad para llevarla al año 2016, que fue cuando se dictó la sentencia en el caso de autos. Para ello, se debe dividir el ajuste por inflación obtenido, es decir, \$21,150, entre el valor adquisitivo del dólar para el 2016. El valor adquisitivo del dólar para ese año era \$0.86, por lo que se obtiene como resultado \$24,593, que constituye el valor presente de la suma concedida en *Deynes v. Texaco (PR), Inc., supra*. En cuanto a la esposa del demandante, el Alto Foro concedió la suma de \$1,000 por los daños morales que sufrió. Aplicado el mismo cálculo para llevar dicha cantidad al año 2016, se obtiene como resultado \$4,919.

Al comparar los hechos de los citados casos con los del caso de epígrafe, concluimos que los daños sufridos por el señor Adams se

asemejan a los del demandante en *Negrón García v. Noriega Ortiz*. Si bien en el caso de autos el apelado no aportó evidencia de fractura de la mano, como sí ocurrió en *Negrón García*, ciertamente se demostró una lesión que requirió inmovilización. En ese sentido, el daño físico producto de la agresión sufrida debe ser relativamente menor al de *Negrón García*, sin embargo, la medida en que además se probaron angustias mentales del señor Adams, según el propio apelado testificó en corte abierta, concluimos que es razonable una suma similar a la de dicha jurisprudencia que alcance el monto de \$20,000 por los daños totales sufridos por el señor Adams. Dicha suma global por los daños físicos y angustias mentales sufridos aproximada a la concedida en *Negrón García*.

Ahora bien, en cuanto a las angustias mentales otorgada por el Tribunal a la señora López, consideramos que las mismas son equivalentes a las de la esposa del demandante en *Deynes v. Texaco (PR), Inc.* Nuevamente, aunque las lesiones físicas en *Deynes* son considerablemente mayores a las que sufrió el apelado, estas fueron producto de un tropiezo; la esposa del señor Adams, en cambio, sufrió sus angustias mentales como resultado de una agresión puntual que manifestó una violencia ingente con la aprehensión inherente a la misma, a propósito de la que se mantuvo asistiendo al esposo durante la convalecencia. Por tanto, concluimos que es razonable la suma de \$7,500 por dichas angustias mentales, la cual constituye una suma similar al valor presente de la partida concedida en *Deynes*.

Por otra parte, la sentencia impugnada ordena el pago de costas, aunque sin fijar monto alguno. Estas partidas se encuentran reguladas por la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

44.1, y son concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito por los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del mismo. Oportunamente, el apelado presentó un *Memorando de Costas* en el cual fijó los gastos necesarios para el trámite del caso en la suma de \$241; dicha cuantía no fue impugnada por el señor Fuster, tal como lo permite la Regla 44.1 (b), *supra*, a cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas. Dado que el tribunal apelado impuso el pago de las costas y gastos, pero no fijó la cuantía de los mismos ni se expresó sobre el *Memorando*, concluimos que es razonable la suma de \$241 según solicitada por el señor Adams.

De otro lado, la sentencia recurrida ordena el pago de honorarios de abogado, pero tampoco fijó la cuantía de los mismos. Cabe recordar que la imposición del pago de honorarios de abogados es un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp.*, 179 DPR 503 (2010). Asimismo, la imposición de honorarios por temeridad busca penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). La sentencia impugnada no realiza una determinación de temeridad. Esto, por sí, no es motivo para descartar la imposición de honorarios de abogado, ya que se entiende como una determinación judicial implícita a los efectos de que hubo temeridad. *Rivera v. Tiendas Pitusa, supra*. Sin embargo, a pesar de la deferencia que nos merece dicha determinación, concluimos que el Tribunal abusó de su discreción al imponer el pago de honorarios de abogado, toda vez

que el Foro primario no estableció, ni surge del expediente, una conducta contumaz o frívola del apelante en el caso de epígrafe. Por tanto, determinamos que la imposición de honorarios de abogado no procede.

En vista de lo anterior, confirmamos la Sentencia en aquella parte que impuso responsabilidad al apelante por los daños ocasionados al señor Adams y los sufridos por su esposa, la señora López; no obstante, modificamos las partidas atribuidas en función de la responsabilidad que hallamos sostenida por la prueba y la valorización jurisprudencial vigente para dicha responsabilidad en los términos que hemos dispuesto en la presente Sentencia. Es decir, \$20,000 por los daños físicos y angustias mentales del señor Adams, \$7,500 por las angustias mentales de la señora López y \$241 por las costas del proceso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones